

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 20 VEINTE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/01/2020.- INTERPUESTO POR LOS C.C. JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ FLORES, DORA ELIA ALONSO GARCÍA, DAVID ALEJANDRO ARROYOS RUÍZ, JOSÉ REFUGIO SANTANA RUIZ Y JOSÉ LUIS LOREDO MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE PERSONAS DENUNCIADAS, EN CONTRA DE: “el acuerdo de fecha 18 de marzo del año 2020, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el que se admite a trámite la denuncia presentada en nuestra contra por la C. PALOMA BRAVO GARCÍA, por los actos que atribuye a los suscritos y que a su juicio constituyen violencia política, contenido en los oficios números CEEPC/SE/299/2020, CEEPC/SE/300/2020, CEEPC/SE/301/2020, CEEPC/SE/302/2020, y CEEPC/SE/304/2020”, así como de “La notificación y emplazamiento del Procedimiento Sancionador Ordinario número PSO-013/2019 Y ACUMULADOS, que se practicó mediante los oficios número CEEPC/SE/299/2020, CEEPC/SE/300/2020, CEEPC/SE/301/2020, CEEPC/SE/302/2020 y CEEPC/SE/304/2020, que contienen el acuerdo de 18 de marzo del año 2020, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y notificado por el Notificador del Órgano demandado, los días 10, 11 y 12 de junio de 2020” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 17 diecisiete de julio de 2020 dos mil veinte.

VISTO. Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/01/2020**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por los C.C José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luis Loredó Martínez, en su carácter de actores dentro del presente juicio, en contra de:

“1.- El acuerdo de fecha 18 de marzo del 2020, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el que admite a trámite la denuncia presentada en nuestra contra por la C. PALOMA BRAVO GARCÍA, por los actos que atribuye a los suscritos y que a su juicio constituyen violencia política, contenido en los oficios números CEEPC/SE/299/2020, CEEPC/SE/300/2020, CEEPC/SE/301/2020, CEEPC/SE/302/2020 y CEEPC/SE/304/2020.

2.- La notificación y emplazamiento al Procedimiento Sancionador Ordinario número PSO-013/2019 Y ACUMULADO, que se practicó mediante los oficios números CEEPC/SE/299/2020, CEEPC/SE/300/2020, CEEPC/SE/301/2020, CEEPC/SE/302/2020 y CEEPC/SE/304/2020, que contienen el acuerdo 18 de marzo del año 2020, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y notificado por el notificador del Órgano demandado los días 10, 11 y 12 de junio del 2020”, y.-

G L O S A R I O.

Consejo Estatal: El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Los recurrentes: C.C José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luis Loredó Martínez

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Reglamento en Materia de Denuncias: Reglamento en Materia del CEEPC.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Mediante el escrito fechado y recibido el día 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte, los C.C José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luís Loredó Martínez, en su carácter de actores dentro del presente juicio, presentaron ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito que contiene Recurso de Revisión, enderezado en contra del Acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del 2020 dos mil veinte, emitido por el Lic. Héctor Avilés Fernández Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual admite a trámite Procedimiento Sancionador Ordinario respecto a las denuncias interpuestas por la C. Paloma Bravo García, por presuntos actos de violencia política de género, además de ordenar el emplazamiento respectivo de los ciudadanos C.C José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luís Loredó Martínez.

SEGUNDO. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de junio del año que transcurre, este Tribunal Electoral tuvo por recibido oficio número CEEPC/SE/332/2020, de fecha 17 diecisiete de junio de la misma anualidad, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, en donde pone en conocimiento a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral respecto de la interposición del Recurso de Revisión promovido por los C.C José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luís Loredó Martínez, en contra del Acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del presente año.

TERCERO. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, este Tribunal Electoral dio por recibido oficio CEEPC/PRE/SE/0349/2020, signado por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, en el cual rinde informe circunstanciado y remite las constancias a integrar el presente expediente.

CUARTO. Por acuerdo de fecha 1º primero de julio de 2020 dos mil veinte, este Tribunal Electoral tuvo por admitido a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por los C.C José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luís Loredó Martínez. En el mismo auto, se les admitieron las pruebas de su intención y se les tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones así como personas autorizadas a recibirlas en su nombre, y se decretó el cierre de instrucción para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circulación del Proyecto de Resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a sesión pública, a celebrarse a las 11:00 once horas del día 17 diecisiete de julio de 2020 dos mil veinte, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Lic. Yolanda Pedroza Reyes, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y la Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy, día de la fecha encontrándonos dentro del término a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se RESUELVE al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S .

1. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 5, 6 fracción II, 7 fracción II, 9, 46 fracción II, 47 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. Los C.C. José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luis Loredó Martínez, se encuentran legitimados y tienen personalidad para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, según se desprende del contenido del informe circunstanciado con número de oficio CEEPC/SE/0349/2020, de fecha 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en donde manifiesta: "efectivamente, se les tiene por reconocida su personalidad ya que son una parte de los denunciados dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave PSO-13-/2019 y Acumulados, promovido por la señora Paloma Bravo García Presidenta Municipal de Villa de Zaragoza, San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por el artículo 438 de la Ley Electoral del Estado, motivo por el cual se considera que se les tiene por acreditada su personalidad...". En ese tenor, y toda vez que el Consejo Electoral le reconoce tal carácter, de conformidad con el numeral 47 fracción II de la Ley de Justicia Electoral se estima por acreditado el presente apartado.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Juicio de Revisión**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones de los inconformes, pues de los escritos de inconformidad se desprende que los impetrantes consideran el acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del 2020 dos mil veinte, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el que admite a trámite la denuncia presentada en nuestra contra por la C. PALOMA BRAVO GARCÍA, es ilegal porque vulnera sus derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México es parte. En consecuencia, los recurrentes tienen interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente ¹Tesis Jurisprudencial:

"PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen - entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que los recurrentes José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, tuvieron conocimiento del acto que reclaman el 12 doce de junio del año en curso, y los C.C. David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luís Loredó Martínez conocieron del acto que se impugna el día 10 diez del mes que corre, interponiendo el Recurso de Revisión que nos ocupa el día 16 dieciséis de junio de la presente anualidad, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, a partir del día siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento del acto reclamado, lo anterior de conformidad con los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

4. Definitividad. El artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral establece que la interposición del recurso de revocación será optativa antes de acudir al recurso de revisión, por lo tanto, en la especie se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que el acto impugnado es emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el cual no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que los promoventes consideran pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

El escrito que contiene el medio de impugnación contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron los actos recurridos, y el órgano electoral responsable del mismo; así mismo, el escrito inicial contiene agravios que genera la los actos recurridos, mismos que precisa el recurrente en el capítulo que denomino “AGRAVIOS” en su escrito de recurso, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que es la modificación del acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2020 dos mil veinte, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí Lic. Héctor Avilés Fernández.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Fijación de la litis.

Para comprender de manera clara y precisa cuales son las pretensiones de los promoventes, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por los recurrentes, la Litis se precisa de la siguiente manera:

Los inconformes en el presente asunto se duelen esencialmente, del Acuerdo dictado el 18 dieciocho de marzo de la presente anualidad por el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-13/2019 y acumulados, así como de la notificación del mismo a cada uno de los denunciados, a través de los oficios CEEPC/SE/299/2020, CEEPC/SE/300/2020, CEEPC/SE/301/2020, CEEPC/SE/302/2020 y CEEPC/SE/304/2020, los que consideran son ilegales porque estiman que vulneran sus derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales.

7.2.- Redacción de agravios.

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

7.3 Calificación de agravios.

Los actores dentro de su escrito recursal, plantean en esencia, los siguientes motivos de agravio:

- 1) Agravia a los actores la admisión de la demanda del Procedimiento Sancionador Ordinario, sin que esta cumpliera con los requisitos legales de procedencia, de conformidad con el artículo 432 de la Ley Electoral.*
- 2) Los actores expresan que en el acuerdo impugnado “no se desprende que El Secretario Ejecutivo responsable, omitió realizar el estudio preliminar del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la denuncia, lo cual es un presupuesto procesal necesario previo a la admisión de la denuncia”.*
- 3) Los promoventes se duelen del acuerdo que impugnan, “en virtud de que, no obstante que la denuncia era improcedente, el Secretario Ejecutivo la admitió y sin hacer el análisis previo del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí”. Señala el artículo 436 Fracción IV de la Ley en comento.*
- 4) Los impetrantes mencionan como agravio: “La omisión de ordenar correr traslado con la denuncia y no conceder a los suscritos todos los elementos necesarios y suficientes para establecer nuestra defensa”.*
- 5) Los actores expresan como último agravio que “se desprende del propio acuerdo impugnado... que se ordenaron y desahogaron diligencias para mejor proveer fuera de juicio”.*

Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la litis planteada a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por los recurrentes son suficientes y fundados para revocar o modificar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales se analizarán de manera conjunta por encontrarse íntimamente ligados entre sí, y por estar referidos a una misma cuestión, sin que ello genere agravio alguno. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En opinión de este Tribunal Electoral, los agravios vertidos por los C.C José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luís Loredó Martínez, devienen INFUNDADOS por los motivos que a continuación se señalan.

De la lectura integral del escrito de demanda del juicio de Revisión citado al rubro, se advierte, que los actos impugnados expresados por los promoventes, descansan esencialmente, en que consideran que la emisión del Acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del 2020 dos mil veinte, la notificación del mismo y el emplazamiento del Procedimiento Sancionador Ordinario son ilegales, porque a su juicio, vulneran sus Derechos Humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México es parte.

En el caso concreto, es menester señalar que el pasado 10 diez de diciembre del 2019 dos mil diecinueve la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción con Sede en Monterrey, N.L., dictó resolución dentro del expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado bajo el rubro SM-JDC-0278-2019.

En dicha resolución, la Sala Regional estimó vincular al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que resolviera a través de un procedimiento sobre la procedencia y medidas cautelares y determinar si lo denunciado por la C. Paloma Bravo García constituye violencia política de género.

Bajo esta perspectiva, de la sentencia en comento, del Apartado III. Denominado Efectos punto 5 se desprende lo siguiente:

“5. Se vincula al Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, para que conozca la denuncia y el expediente anexo, a efecto de analizar sobre la procedencia de la denuncia planteada por la actora, y, en su caso, las medidas cautelares que, como autoridad competente, considere procedentes, bajo la lógica de que las emitidas por el Tribunal local y esta Sala Monterrey, en principio, son válidas y tendrán eficacia hasta en tanto emita una resolución definitiva sobre el tema. Esto, para cumplir efectos de cumplir con la presente ejecutoria.

En su caso, el Consejo Estatal Electoral deberá instaurar el procedimiento de investigación que corresponda, para determinar si lo denunciado actualiza violencia política de género en perjuicio de la actora, sin que este forme parte del cumplimiento de la presente ejecutoria, por tratarse de un tema que deberá seguir bajo su más estricta responsabilidad...”

Ante tales circunstancias, el Consejo Estatal Electoral en observancia a dicha resolución, consideró dar inicio al Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-013/2019 y ACUMULADO, lo cual supone que previo a ello, se han de valorar todas y cada una de las constancias que obren en el expediente para resolver lo que corresponda, debiendo ser observantes del principio de legalidad o de primacía de la ley conforme al cual todo ejercicio del poder público debe someterse a la voluntad de la misma.

En este sentido, se desprenden de la lectura de los agravios expresados por los actores en los tres primeros los siguientes aspectos:

Agravia a los actores la admisión de la demanda del Procedimiento Sancionador Ordinario, sin que esta cumpliera con los requisitos legales de procedencia, para lo cual invocan los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 432. El Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquéllas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial...”

ARTÍCULO 434. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o denunciante; cuando sea por escrito deberá contar con firma o huella digital;
- II. Domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones;
- III. Tratándose de personas morales, el documento o documentos que acrediten la personería;
- IV. Narración sucinta de los hechos en que se apoya la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La persona denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos,
- VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que las o los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

“ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

- I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, la persona denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico.
- II. La persona denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal.
- IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley. Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento...”

De los anteriores preceptos señalados, los promoventes, indican diversas violaciones como que se admitió la demanda sin cumplir con los requisitos de procedencia y que además la supuesta violencia política ejercida en contra de la C. Paloma Bravo García no se encuentra dentro del catálogo de infracciones a la ley para la procedencia del Procedimiento Sancionador Ordinario.

En el caso concreto, como ya se ha hecho mención en los párrafos que anteceden, el Consejo Estatal Electoral ha dado inicio a un Procedimiento Sancionador Ordinario en observancia a lo que ordena la sentencia dictada dentro Juicio Ciudadano SM-JDC-278/ 2019, que la Sala Regional con sede en Monterrey decretó.

Bajo esa tesitura atendemos al criterio que emana del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordena lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

Bajo ese contexto Constitucional todo ciudadano tiene derecho a que exista un órgano de justicia que lo escuche y que en su momento resuelva lo conducente al respecto de los hechos o actos de que se duele. En este sentido, tenemos que en el expediente SUP-JDC-1549/2019, la Sala Superior, a través de un

reencauzamiento, sentó un precedente de suma importancia al definir que las autoridades administrativas electorales son competentes para conocer de las denuncias por hechos que pudieren constituir violencia política de género. La relevancia de este precedente se da precisamente porque, mediante la interpretación judicial, se generan las garantías necesarias para la investigación y, en su caso, sanción de este tipo de actos, dándole eficacia a los enunciados legislativos y generando condiciones para el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres.

Asimismo, por otro lado debemos considerar que si conforme a la máxima constitucional antes referida se deba de proporcionar un órgano de justicia que escuche al ciudadano, lo cierto es que, de acuerdo a su estructura, los órganos jurisdiccionales no tienen facultades y en particular los electorales no tenemos facultades de investigación como para discutir el tipo de procedimientos del que se habla en el presente asunto, quien tiene esas facultades; es el órgano administrativo electoral local. Dichas facultades que determinan la facultad del Consejo Estatal Electoral para imponer investigar e imponer sanciones, tienen su fundamento y devienen de la interpretación sistemática que conforme a derecho establecen los ordenamientos contenidos en los numerales 41 fracción V, apartado C, y 116, fracción IV de la Carta Magna, 31 de la Constitución local, 61 y 62 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, 464 y 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 432 de la Ley Electoral del Estado.

Así las cosas, en el presente asunto, el hecho de que la violencia política no se encuentre dentro del catalogo de infracciones para que proceda el Procedimiento Sancionador Ordinario que se admitió en el Acuerdo que se impugna, no es motivo suficiente para que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no conozca sobre su procedencia, y emita una resolución al respecto.

Igualmente, es menester atender lo que señala el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el que se precisa que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Electorales, no pueden atender directamente a una víctima de violencia, ya que únicamente tienen facultades jurisdiccionales.

En tales circunstancias, en el presente caso, corresponde entonces al CEEPAAC definir el tipo de procedimiento que se considera idóneo, la facultad para iniciar, investigar, instruir y resolver, por tanto, no existe una violación a la legislación que aplica como lo es la Ley Electoral del Estado respecto a la procedencia del Procedimiento Sancionador que se admitió en el Acuerdo que se impugna y la facultad que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² en los numerales 464 y 465 otorgan al INE y a los Organismos Públicos Locales para conocer y resolver Procedimientos Sancionadores.

En este aspecto en cuanto a los agravios en estudio, se debe concluir que se están maximizando los derechos político-electorales de la posible víctima de la violencia política de género y para ello desde luego que estamos atendiendo a las disposiciones y a las obligaciones que nos imponen los Tratados internacionales que buscan confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

² **Artículo 464.**

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 465.

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

En este sentido, el Estado Mexicano se ha comprometido a implementar medidas para eliminar todo tipo de discriminación y violencia contra las mujeres, atendiendo a los mecanismos de convencionalidad de los que es parte de acuerdo a los siguientes numerales: 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)³, 14 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 4º y 7.f de la Convención de Belem do Pará, 7 y 8 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Por lo que hace a los agravios cuarto y quinto, estos resultan INFUNDADOS por las siguientes razones:

Los promoventes se duelen de la omisión por parte de la responsable, “de ordenar correr traslado con la denuncia y no conceder a los suscritos todos los elementos necesarios y suficientes para establecer nuestra defensa”. Al respecto, obra en autos a fojas 80 a 155 del expediente original, la notificación y emplazamiento al Procedimiento Sancionador Ordinario número PSO-013/2019 Y ACUMULADO, que se practicó mediante los oficios números CEEPC/SE/299/2020, CEEPC/SE/300/2020, CEEPC/SE/301/2020, CEEPC/SE/302/2020 y CEEPC/SE/304/2020, que contienen el acuerdo 18 dieciocho de marzo del año 2020 dos mil veinte, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y notificado por el notificador del Órgano demandado los días 10 diez, 11 once y 12 doce de junio del 2020 dos mil veinte.

Asimismo, a fojas 231 a la 244 del expediente en comento, se visualiza el acuerdo impugnado de fecha 18 dieciocho de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se determina que existen elementos para dar inicio al Procedimiento Sancionador Ordinario, por lo cual se admiten a trámite las denuncias interpuestas por la C. Paloma Bravo García por presuntos actos de violencia de género.

Las documentales públicas enunciadas constituyen un medio de convicción al que se le concede pleno valor probatorio conforme a los numerales 18 fracción I, 19 fracciones b) y d), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así las cosas, se observa que al realizar el emplazamiento de los C.C José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luis Loredó Martínez, se les corrió traslado de todas y cada una de las constancias que obran en autos, en medio magnético certificado, debido al gran volumen del expediente haciéndoles sabedores que estarán para su consulta y traspaso de archivos en un equipo de cómputo que se pondrá a su disposición en las instalaciones del organismo electoral.

Al efecto, es claro para esta autoridad electoral que el procedimiento para resolver los asuntos sobre hechos y conductas que puedan constituir violencia política de género, debe apegarse al principio del debido proceso, esto es, que en el referido procedimiento se notifique y se informe al denunciado los hechos que se le imputan con las formalidades debidas, acompañando las pruebas ofrecidas y las que sean requeridas por la autoridad investigadora, se garantice el derecho de audiencia y la oportunidad de defensa, se emitan las medidas cautelares correspondientes, y se resuelva sobre las conductas denunciadas.

En el presente caso, el hecho de que se les haya hecho entrega en un disco magnético de todas y da una de las constancias que obran en el expediente, no es violatorio, no los deja en estado de indefensión aun cuando estos manifiesten que no cuentan con los medios técnicos para poder acceder a dicha información ya sea porque no tienen equipo de cómputo, lo cierto es, que al observar el listado de pruebas aportadas por la C. Paloma Bravo García la cual consiste en su mayoría a una gran cantidad de videos contenidas en carpetas y archivos.

³ Medina Quiroga, Cecilia, La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Santiago de Chile: Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2003, p. 367.

Lo anterior es así, toda vez que la responsable les está proporcionando los medios necesarios que lo es un equipo de cómputo para que puedan acceder a todas y cada una de las constancias del PSO-13/2019 y a los elementos de prueba aportados por la denunciante.

Es por las razones antes expuestas que este Tribunal Electoral estima que los agravios que han sido estudiados devienen INFUNDADOS.

8. Efectos de la resolución. Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, que los agravios expresados por los recurrentes no son suficientes para invalidar el Acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del 2020 dos mil veinte, emitido por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual ha dado inicio a un Procedimiento Sancionador Ordinario en observancia a lo que ordena la sentencia dictada dentro del Juicio Ciudadano SM-JDC-278/ 2019, que la Sala Regional con sede en Monterrey decretó. SE CONFIRMA el acuerdo en comento, declarándolo válido y legítimo

9. Notificación. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 50 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los C.C José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luís Loredó Martínez en su domicilio proporcionado, y en lo concerniente a la autoridad electoral responsable notifíquese por oficio.

10. Transparencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por los C.C José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luís Loredó Martínez.

SEGUNDO. Los C.C José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luís Loredó Martínez, tienen personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO. Los agravios vertidos por los C.C José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luís Loredó Martínez resultaron **INFUNDADOS** en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.

CUARTO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del 2020 dos mil veinte emitido por el Lic. Héctor Avilés Fernández Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declarándolo válido y legítimo.

QUINTO. *Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los C.C José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luís Loredó Martínez en su domicilio proporcionado, y por oficio, al Consejo Estatal.*

SEXTO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.*

A S Í, *por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela López Domínguez. Doy fe. Rúbricas.”*

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
<http://www.tej.slp.gob.mx>